



Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)

Sentenciado: JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS

Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente

Asunto: Prescripción

Auto Interlocutorio N° 275

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de octubre de 2012, el Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla condenó a JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.523 y JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775, los condenó a la pena de 8 meses de prisión, multa de \$5.667.000, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de un (1) año. Concediéndoseles, igualmente el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 SMLMV, cada uno. Quedando debidamente ejecutoriado el 13 de diciembre de 2012, al ser notificado por edicto¹.

Correspondiendo por reparto de fecha del 25 de agosto de 2017, a este despacho, siendo abogado mediante auto de sustanciación No. 521 del 06 de septiembre de 2017 y se corrió traslado del 486 del CPP.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

¹ Folio 88 Cuaderno de conocimiento

Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)
Sentenciado: JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS
Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente
Asunto: Prescripción

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.²

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto a JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al aquí condenado adquirió firmeza desde el 13 de diciembre de 2012, siendo que la pena impuesta fue de 8 meses de prisión, multa de \$5.667.000, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de un (1) año. Concediéndoseles, igualmente el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 SMLMV; y la persona nunca suscribió diligencia de compromiso ni fue puesta a disposición de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 13 de diciembre de 2017.

De tal forma que, desde el 13 de diciembre de 2012 a la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775.

Por otro lado, revisada la página web de la policía, procuraduría y el aplicativo SISIPEC WEB, no aparece que el precitado ciudadano estuviese requerido por otra autoridad, durante el periodo que se contabiliza para efectos de la prescripción, como tampoco que hubiese estado detenido a disposición de otra causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)
Sentenciado: JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS
Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente
Asunto: Prescripción
RESUELVE

Primero. Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos a JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra la presente dedición proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980bbdf723ac90ea6168b49b9a54847a095fc2e397ffd887f4cf5d19cecebbf**
Documento generado en 24/03/2021 02:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>